



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-307/2025

RECURRENTE: YULEMI OLÁN DE LA CRUZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Candidata en funciones como Jueza de Oralidad Penal de Adolescentes en la Quinta Región Judicial, con sede en Reynosa, Tamaulipas.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Monterrey.

³ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SUP-REC-307/2025

1. Proceso electoral local. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras en el estado de Tamaulipas.

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, a las juezas y jueces de primera instancia en materia de Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes para el Distrito Judicial, en lo que interesa, en Reynosa, Tamaulipas.

3. Aprobación de resultados. El diez de junio, el Instituto Local mediante acuerdo IETAM-A/CG-080/2025 aprobó los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia, realizó la asignación de cargos, emitió la declaración de validez de dicha elección y expidió las constancias de mayoría respectivas.

4. Medios de impugnación local. Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente, promovió los medios de impugnación TE-RIN-02/2025 y TE-RIN-03/2025, acumulados, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que se resolvieron el dos de julio, en el sentido de desechar el segundo de los recursos, y respecto del primer recurso, se sobreseyó en parte, y se confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, aprobó los resultados de la referida elección.

5. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-135/2025. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de julio, la ahora parte



recurrente promovió el juicio de la ciudadanía SM-JDC-135/2025 del índice de la Sala Regional Monterrey.

6. Resolución impugnada. El siete de agosto, la Sala Regional Monterrey, confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

7. Recurso de reconsideración. El diez de agosto, la ahora parte recurrente presentó de manera electrónica vía juicio en línea la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-307/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos

⁵ En adelante, Ley de Medios.

primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.



En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

En el caso, la Sala Regional responsable, en cuanto al fondo del asunto, determinó confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otras cosas, aprobó los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial de Reynosa, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.

de la constancia de mayoría a Gloria Paloma Gómez de la Cruz, candidata que obtuvo la mayor votación.

En este contexto, la Sala Regional, consideró que si bien, el tribunal local omitió pronunciarse sobre el recuento de votos solicitado por la parte actora, conforme la normativa y criterios de este Tribunal Electoral, si en Tamaulipas no existe regulación respecto a dicha figura, no es posible incorporar por analogía reglas de recuento en sede administrativa o judicial previstas para otros tipos de elección, por lo que no podía atenderse la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

Además, la Sala Regional convalidó lo dicho por el tribunal local, en el sentido de desestimar la petición de nulidad de elección, ya que la sola referencia a presuntas incidencias en casillas y la confusión del electorado, por el diseño de las boletas, resultó insuficiente para acreditar las irregularidades aducidas.

La Sala, señaló también, respecto a la supuesta omisión de pronunciamiento respecto a la elegibilidad de David Arias Moreno, que los argumentos de la parte actora devenían ineficaces, ya que dicho candidato no resultó ganador.

Respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa, resolvió que, el promedio de 9 en materias relacionadas con el cargo, constituye un requisito de idoneidad, no de elegibilidad, por lo que ni la autoridad administrativa, ni el órgano jurisdiccional local tienen atribuciones para su revisión.



Aunado a que, la Sala Regional consideró ineficaces los agravios relativos al cuestionamiento de la buena fama de la candidata ganadora, dado que se trataban de planteamientos genéricos y subjetivos, además de que no ofreció medio de prueba alguno para sustentar sus afirmaciones.

Por su parte, la recurrente hace valer en la demanda que aquí se examina, que la sentencia reclamada vulnera sus garantías de tutela jurisdiccional, el acceso completo e imparcial a la justicia y lesiona sus derechos político electorales, pues soslayó la infracción a los principios rectores de la materia electoral.

Aduce también, vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones, ya que refiere que, no fueron atendidos la totalidad de sus planteamientos.

Se duele también de una indebida fundamentación y motivación en la resolución, porque se realizó un incorrecto análisis de la normativa aplicable y de los precedentes de la Sala Superior.

Señala también como agravio, que la Sala Regional, omitió hacer el análisis del concepto de agravio sobre la constitucionalidad de las normas legales.

3. Decisión de la Sala Superior.

En concepto de esta Sala, el recurso deviene improcedente, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia, ya que cómo se advierte de los antecedentes del caso, en la cadena

impugnativa no se han realizado planteamientos auténticos de constitucionalidad y la sala responsable solamente realizó un estudio de legalidad, sobre la normativa en materia de recuento de votos en la legislación de Tamaulipas, así como la valoración del caudal probatorio, en cuanto a las irregularidades suscitadas en el día de la jornada electoral, y que fueron invocadas como causal de nulidad por la parte actora.

Finalmente, la Sala Regional, también se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata que resultó ganadora.

En efecto, el análisis que hizo la Sala en la resolución impugnada, se centró exclusivamente en determinar, la legitimidad de los resultados obtenidos en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial de Reynosa, realizando el análisis de los argumentos y de las pruebas, lo que en concepto de esta Sala, se trata de un análisis de mera legalidad.

De esta forma, es evidente para este órgano jurisdiccional, que la Sala Regional, en ningún momento realizó una interpretación directa de la Constitución, ni inaplicó disposición alguna al caso concreto, sino que su análisis consistió en un mero estudio de legalidad, al considerar que los argumentos expresados por la parte actora, así como las pruebas aportadas, resultaban insuficientes para declarar la nulidad de la elección cuestionada.



En este sentido, como puede verse, la *litis* que resolvió la Sala fue meramente de legalidad, sin que realizara algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

Por otra parte, el recurrente pretende que se revoque la sentencia, sin embargo, tampoco plantea alguna cuestión de constitucionalidad, porque únicamente hace valer agravios de mera legalidad, relativos, esencialmente, a un supuesto indebido análisis de la Sala Regional de la controversia, en específico respecto a una interpretación errónea en cuanto a la especialidad de las normas, en el contexto del recuento de votos en sede administrativa; plantea además, la supuesta vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta Sala Superior, que la parte actora en el presente recurso, plantea como agravio, el que la Sala omitió realizar un análisis de control constitucional, sobre normas legales aplicables al caso concreto.

No obstante esta Sala estima que dicho argumento debe desestimarse, ya que del análisis del escrito de demanda que obra en el expediente SM-JDC-135/2025, no se advierte que dicho planteamiento fuera hecho valer ante la Sala Regional, por lo que no se actualiza la omisión alegada, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-307/2025

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento alguno para concluir que en el caso se presente algún tema de importancia y trascendencia, toda vez que, la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales y, por otra, porque la parte recurrente pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso, soslayando las razones particulares en las que la sala responsable sustentó su decisión.

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que es necesario que durante la cadena impugnativa se hayan planteado y estudiado argumentos de índole constitucional que impliquen un confronta directa de una norma frente a un principio constitucional.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-307/2025

VOTOS RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REGISTRADO CON LA CLAVE SUP-REC-307/2025¹⁹

I. Introducción

Emito el presente voto razonado con la finalidad de evidenciar que, si bien comparto con mis pares que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, por no cumplirse el requisito especial de procedencia, considero pertinente destacar que ello no se contrapone con el criterio que he emitido en cuanto a que las reglas previstas para el nuevo escrutinio y cómputo resultan aplicables de manera supletoria para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación (PJF).

II. Razones que sustentan mi voto

Si bien coincido en que el recurso es improcedente porque no contiene algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y la temática no conlleva al estudio de un tema novedoso o trascendente que justifique su procedencia, porque la litis versa sobre aspectos de mera legalidad en torno a la legitimidad de los resultados obtenidos en la elección impugnada y el análisis de la normativa en materia de recuento de votos en la legislación de Tamaulipas.

Sin embargo, considero pertinente aclarar que aun cuando mi criterio ha sido consistente en el sentido de que resultan aplicables de manera supletoria las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para la elección en la cual se eligieron diversos cargos del Poder Judicial de la Federación,²⁰ lo cierto es que ello es insuficiente para considerar procedente el presente recurso.

Lo anterior, dado que el estudio del asunto no aportaría algún criterio relevante para el orden jurídico nacional, puesto que solo se llevaría a cabo un control

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ SUP-JIN-264/2025 y sus acumulados, SUP-JIN-346/2025, SUP-JIN-507/2025, SUP-JIN-935/2025, entre otros.



para determinar si en el caso concreto la sentencia analizó adecuadamente el material probatorio e hizo una debida interpretación de la normativa aplicable a efecto de determinar la improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la parte recurrente y la legitimidad de la elección correspondiente, lo que evidencia que no revierte alguna importancia o trascendencia para que esta Sala Superior determinara analizar lo planteado en la demanda interpuesta, siendo que la temática que en ella se expone se circunscribe a un *marco fáctico específico* que no trasciende a nivel macro al sistema jurídico electoral.

Además, esta Sala Superior ya ha establecido en reiteradas ocasiones que el recurso de reconsideración procede para analizar asuntos relevantes²¹ y trascendentes²², en la institución del “*certiorari*” pues bajo una perspectiva amplia del derecho de acceso a la justicia se reconoce que hay *casos inéditos* o por su alto nivel de importancia y trascendencia pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo mismo en asuntos que involucren una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales, así como en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral deban analizarse en un estudio de fondo para asegurar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante posibles vulneraciones, así como afectaciones a derechos constitucionales y convencionales.

Uno de los aspectos que establece este criterio jurisprudencial, es que su actualización debe verificarse caso por caso, es decir, no hay elementos o parámetros específicos para determinar cuándo procede o no el *certiorari*, sino que serán las propias circunstancias del asunto las que respondan esa cuestión.

Esto es, la actualización de los citados requisitos de importancia y trascendencia debe realizarse buscando contestar la pregunta si en la hipótesis de declarar la procedencia del recurso de reconsideración, ello permitiría a este órgano constitucional, emitir un pronunciamiento sobre una cuestión novedosa y de relevancia constitucional para el orden jurídico, **misma que en el caso no acontece.**

²¹ SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-852/2018 acumulados criterios “*Certiorari*”.

²² Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

Ello, porque que el asunto no aborda temas novedosos o trascendentes en el orden jurídico nacional ni de constitucionalidad, pues, se insiste, el estudio se limitaría a determinar si fue conforme a derecho la sentencia emitida por la Sala Regional de confirmar la legitimidad de los resultados obtenidos en la elección controvertida, lo cual no aporta criterios relevantes al orden jurídico.

III. Conclusión

La problemática del recurso no reviste las características necesarias para su admisión, ya que, además de que no contiene un tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se trata de un caso novedoso ni inédito que requiera establecer un criterio interpretativo especial, por lo que comparto la decisión de decretar su improcedencia, con independencia de que en diversos asuntos haya sustentado el criterio relativo a que en la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación sea procedente el recuento de votos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.